

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1972 No. 17.193

### — CONTENIDO — DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 154 de 14 de Septiembre de 1972:  
Por el cual se aprueba el Protocolo modificación convenida de 1961,  
sobre Estupefacientes.

Avales y Edictos.

### DECRETO DE GABINETE

#### APRUEBASE UN PROTOCOLO

DECRETO DE GABINETE No. 154  
de 14 de Septiembre de 1972)

Por el cual se aprueba el PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCIÓN DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas para Examinar Enmiendas a la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, celebrada en la Ciudad de Ginebra, Suiza, del 6 al 24 de marzo de 1972.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

**ARTICULO UNICO:** Apruébase el PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCIÓN UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, con la siguiente RESERVA hecha por el Representante de la República de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, en el momento de la firma, el 18 de mayo de 1972, referente a la enmienda que el artículo 14 del protocolo, introduce al párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes:

"Por cuanto de conformidad con su Constitución política de la República de Panamá no puede por ningún tratado internacional obligarse a entregar a sus propios nacionales, firma este Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, formulando expresa RESERVA de que la enmienda que el artículo 14 del Protocolo introduce al párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: a) no modifica los tratados de extradición de los cuales es parte de la República de Panamá en sentido alguno que pueda obligarla a entregar a sus propios

nacionales; b) no obliga a la República de Panamá a incluir, en los tratados de extradición que celebre en el futuro, disposición alguna por la cual se obligue a entregar a sus propios nacionales; y c) no podrá interpretarse ni aplicarse en sentido alguno que dé lugar a obligación de la República de Panamá de entregar uno de sus propios nacionales".

### PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCIÓN UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

#### PREAMBULO

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Única).

Desearios de modificar la Convención Única.

Han convenido en los siguientes:

#### Artículo 1o.

Modificación de los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Única.

Los párrafos 4, 6, 7 del artículo 2 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

"4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que lo que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartados b), y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y